

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 27 de febrero de 2023, a las 14:53 horas, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, a través del correo electrónico del despacho, comunicó el fallo de la tutela identificada con el radicado 05-001-22-03-000-2023-00065-00, por medio del cual concedió un amparo constitucional al accionante en relación con esta demanda de acción popular. A Despacho, 28 de febrero de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00026 00.
Proceso	Acción popular.
Demandantes	Mario Restrepo.
Demandado	Abogados Negocios & Propiedad S.A.S.
Asunto	Incorpora – Cumple lo ordenado en fallo de tutela – Resuelve recursos.
Auto interloc.	# 0259.

En atención a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Primera de Decisión Civil, en la acción de tutela mencionada, y para dar cumplimiento a lo allí ordenado; el despacho toma las siguientes determinaciones.

I. Incorpora y cumple lo dispuesto en acción de tutela.

Se incorpora al presente expediente nativo, copia digital de la sentencia de tutela proferida en la acción constitucional con radicado 05-001-22-03-000-2023-00065-00, por medio de la cual el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil, decidió: “...**Primero: Amparar** el derecho fundamental al debido proceso de **Mario Restrepo** vulnerado por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **Segundo: Dejar sin efectos** los autos del 31 de enero de 2023 y del 7 de febrero del mismo año que rechazó la demanda y no repuso el rechazo, respectivamente y, en su lugar, **ordenar** que, en el término de 48 horas hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, se dé trámite a la impugnación presentada oportunamente por el actor popular, pero en contra del auto de inadmisión por las reglas del recurso de reposición que es el procedente de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1996...” (Negrilla y subrayas del texto original).

Por lo anterior, este despacho procede a cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil, en la decisión emitida en primera instancia dentro de la acción constitucional – Tutela antes referida, decidiendo sobre el recurso de “reposición” que se habría interpuesto frente al auto que inadmitió la demanda de acción popular.

II. Resuelve el recurso.

Por auto del 24 de enero de 2023, notificado por el sistema de estados electrónicos del día 25 del mismo mes y año, esta agencia judicial, inadmitió la acción popular de la referencia, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes, el actor popular procediera a subsanar unos requisitos.

El término en mención, es decir, los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto inadmisorio, que coincide con el plazo que la parte actora tendría para impugnar la providencia por vía de reposición (como lo establece el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., y se desprende de lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín), venció el 30 de enero de 2023; y la parte actora **no presentó pronunciamiento alguno de reproche frente a dicho auto inadmisorio, ni para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el mismo, entre el 26 y el 30 de enero de 2023**, es decir dentro del término legal para ello.

Fue el día **31 de enero de 2023, a las 16:33 horas**, ES DECIR EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE HABERSE VENCIDO EL TÉRMINO LEGAL PARA IMPUGNAR EL AUTO INADMISORIO, o para llenar los requisitos exigidos en el mismo, que el actor popular radicó un escrito en el cual indicaba “...*Obrando en la acción popular número 05001310300620230002600 pido por favor admita mi acción amparando derecho sustancial ya que cumplo lo que me ordena el art 18 de la ley 472 del 98. De no admitir conceda apelación pues la acción es de doble instancia...*”. (Subraya nuestra).

Por ello, mediante auto del 31 de enero de 2023, se procedió a rechazar la acción popular de la referencia, por no haberse subsanado los requisitos de la inadmisión; y teniendo en cuenta que no se presentaron recursos frente a dicho auto inadmisorio DE MANERA OPORTUNA.

Máxime que, como se indicó, en el memorial del 31 de enero de 2023 lo que el accionante estaba solicitando era que se ADMITIERA la demanda, y en caso contrario, que se CONCEDIERA EL RECURSO DE APELACIÓN, porque la acción popular tendría doble instancia, y porque habría cumplido con lo exigido por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por ello fue que posteriormente, mediante proveído del 07 de febrero de 2023, el despacho procedió a resolver lo que consideró pertinente sobre el escrito presentado el 31 de enero por el actor popular, interpretando el mismo como un recurso de REPOSICIÓN frente al auto que RECHAZÓ la acción, ya que los términos tanto de ejecutoria, como para subsanar los requisitos (que en este caso coincidían las fechas), del auto del 24 de enero de 2023 (inadmisorio), se había vencido el 30 de enero de 2023, es decir, un día antes de la presentación de dicho escrito; por lo que este despacho no consideraba procedente tramitar un recurso (que además no se planteó como reposición), en contra de una providencia INADMISORIA, que YA ESTABA EJECUTORIADA.

Sin embargo, para dar al actor popular las mayores garantías constitucionales y fundamentales en materia procesal, y a pesar de que no presentó como tal el recurso de “reposición”, se le dio esa interpretación al escrito, y se resolvió como un recurso de reposición contra el auto de rechazo (considerando que el memorial estaba presentado de manera oportuna frente a dicho auto de rechazo), y además se hizo pronunciamiento sobre la viabilidad o no de la apelación.

Pero como en la providencia del Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil, en la sentencia de primera instancia en la acción de tutela con radicado 05-001-22-03-000-2023-00065-00, se DEJÓ SIN EFECTOS LAS PROVIDENCIAS DE RECHAZO Y QUE NEGÓ LA REPOSICIÓN ANTES MENCIONADAS; este despacho, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisdicción constitucional, procederá a pronunciarse sobre el auto inadmisorio de esta acción popular del 24 de enero de 2023, por vía de recurso de reposición, como fue ordenado por el Tribunal en su decisión.

Dada la etapa procesal en la que nos encontramos, por no estar integrada la litis, no es posible correr traslado alguno de dicha reposición del accionante; por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

El Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil, en la sentencia emitida en primera instancia dentro de la acción constitucional – Tutela con radicado 05-001-22-03-000-2023-00065-00, indicó que “...*El auto inadmisorio de la acción popular, como cualquier auto dictado durante dicho trámite, tiene recurso de reposición; el artículo 36 de la Ley 476 de 1998 señala que: “**Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-**” (aclaración y resaltos del Tribunal). Si la interposición es supeditada por el legislador a los términos del CGP, entonces es aplicable el parágrafo del artículo 318 de dicho estatuto procesal que indica: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”* (Negrillas del texto original).

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, quien determine si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

En la sentencia de tutela mencionada, además de lo expuesto con anterioridad, la Sala Primera de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, indicó que “...una vez resuelto el recurso de reposición en contra de la inadmisión -no del rechazo-, **de ser el caso**, empezaría a computarse nuevamente el término concedido en la inadmisión, de conformidad con el inciso 4º del artículo 118 del CGP, que preceptúa: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**” (Negrillas de la Sala) ...” (Primera subraya y negrillas nuestras), y que “...En este

sentido, el fondo del auto inadmisorio no puede ser objeto de revisión en esta sede constitucional por cuanto está pendiente que se resuelva la impugnación presentada por el actor popular en contra de la inadmisión y no del rechazo como lo entendió el juez tutelado; esa diferencia tiene relevantes efectos de cara al cómputo de términos, como ya se explicó con anterioridad. Así, hay un defecto procedimental absoluto, **no porque la acción popular no se pudiera inadmitir, sino porque el juez tutelado debió dar trámite al recurso interpuesto contra la providencia de inadmisión y no contra el rechazo**, en los términos ya expuestos...” (Subraya iniciales del texto original y negrillas y subrayas finales nuestras).

Consagra el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 que “...En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones...”; y tratándose de autos inadmisorios consagra el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. que “...**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...**” (Negrillas y subrayas nuestras).

Dando cumplimiento a lo ordenado en sede constitucional, se debe entender que **el actor popular no se encuentra conforme con la decisión de inadmitir la acción popular**, ya que, bajo su consideración, cumpliría con lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y que, además, el despacho debería atender al derecho sustancial, y disponer la admisión de la demanda.

En la providencia del 24 de enero de 2023, por medio de la cual se inadmitió la acción popular, en cada uno de los numerales se le indicó con claridad al actor, cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos de los requisitos planteados y necesarios para poder decidir sobre la admisibilidad de la acción, pues la demanda inicial presenta algunos vacíos fácticos y normativos que es necesario aclarar y corregir, para que los hechos de la acción popular sean concordantes, coherentes y fundamento lógico de las pretensiones esbozadas, y además, porque la información que se deriva de la documentación solicitada en el inadmisorio, se requiere para que el juzgado pudiera determinar las disposiciones correspondientes, tanto en relación con la admisibilidad o no de la acción, como sobre el curso y/o trámite que se le pudiera impartir al proceso de la referencia.

En el escrito por medio del cual se interpone el recurso de reposición en contra de la inadmisión (como lo define la Sala Primera de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín en la acción constitucional ya mencionada), el accionante se **limitó** a indicar que cumplía con lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que por ello cumpliría con la normatividad sustancial, y por tanto habría de admitirse la demanda de acción popular.

En dicho memorial del 31 de enero de 2023, el actor popular no hace ningún tipo de ajuste, aclaración, corrección o complementación a los hechos y/o solicitudes de la acción popular que presenta; ni allega la documentación que, como anexo obligatorio de la demanda no aportó, y se le solicitó en el inadmisorio, para efectos de poder determinar la admisibilidad de la misma, e incluso para disponer de la información necesaria para poder adelantar el eventual trámite de notificación a la parte accionada en el caso de que la acción se admita.

De otro lado, si bien en la sentencia de tutela de primera instancia del Honorable Tribunal que ya fue referida, se indica que dicho “recurso de reposición” frente al auto inadmisorio de la presente acción popular, se habría presentado de manera oportuna; reitera esta agencia judicial que considera que el memorial del actor popular que contendría dicho recurso contra el inadmisorio (que el superior ordena ser resuelva), fue presentado de manera EXTEMPORÁNEA para impugnar el auto inadmisorio; pues como ya se indicó, el término de ejecutoria de esa providencia inadmisoria **se habían vencido desde el 30 de enero de 2023**, y el escrito contentivo del “recurso de reposición”, fue presentado el **31 de enero de 2023**, es decir, el **día hábil después de vencido el término para el fin antes indicado.**

Por lo que, conforme a las consideraciones anteriores, y a que como expresamente indicó el Honorable Tribunal en su sentencia de tutela, es posible inadmitir la acción popular, y el contenido del auto inadmisorio de esta acción no fue el objeto de la tutela; **no se repondrá el auto inadmisorio del 24 de enero de 2023**, y, por ende, **lo decidido en el mismo queda incólume.**

Ahora bien, dado que se entiende por esta agencia judicial que el actor popular en ese memorial del 31 de enero de 2023, de manera **subsidiaria** presentó recurso de **apelación** en contra del auto inadmisorio, se tiene que el mismo **no es procedente**, ya que como se indicó, de un lado el mismo sería también extemporáneo conforme a lo enunciado; y por otra parte, porque al tenor de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación solo procede, primero, en el evento del artículo 26, que se refiere a la providencia que decide sobre medidas cautelares, y segundo, en caso del artículo 37, que se refiere a la sentencia; por lo que, contra los demás autos que se dictan en la acción popular, solo procede el recurso de reposición.

Situación está que no vulnera el principio constitucional de la doble instancia, ni los derechos constitucionales al debido proceso, y/o al acceso a la administración de justicia, como lo definió la Corte Constitucional al examinar dicha normatividad sobre recursos en la acción popular, en la sentencia C-377 de 2002. **Por lo que se negará el recurso de alzada (apelación) que se entiende como interpuesto de manera subsidiaria frente al auto inadmisorio de la acción popular, por improcedente.**

En relación con la circunstancia de comenzar a correr nuevamente el término de la inadmisión para la subsanación de los requisitos exigidos mediante providencia del 24 de enero de 2023 por el accionante, si bien esta agencia judicial considera que ello no sería procedente, porque el término de 3 días para impugnar la inadmisión, y/o para cumplir los requisitos, ya se encontraba vencido desde el 30 de enero de 2023, y el actor popular guardó silencio al respecto dentro del plazo legal para ello, y por tanto no se podría revivir dicho término legal para el cumplimiento de requisitos, como ya se explicó; entiende esta agencia judicial que

en la sentencia de tutela proferida en la acción constitucional con radicado 050012203000-2023-00065-00, el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil, al amparar los derechos constitucionales del actor popular, dispone la interrupción de dicho término por la interposición del “recurso de reposición” frente al auto inadmisorio, y por tanto se procederá a respetar dicho lapso de tres (3) días hábiles para el posible cumplimiento de los requisitos exigidos en el inadmisorio por el actor popular, por la orden emitida en ese sentido en la acción constitucional.

Como quiera que el término legal de tres (3) días hábiles para subsanar las exigencias del inadmisorio permanece vigente, el mismo se contabilizará a partir del día hábil siguiente a la notificación al actor popular de esta providencia en la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el superior; y una vez vencido, y dependiendo del cumplimiento o no por el accionante a lo requerido en el auto inadmisorio, se decidirá sobre la admisibilidad de la presente acción popular.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Incorporar al expediente nativo, y cumplir con lo ordenado en la sentencia proferida en la acción de tutela con radicado 05-001-22-03-000-2023-00065-00, por medio de la cual el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil amparó derechos constitucionales del aquí accionante.

Segundo: No reponer el auto proferido el 24 de enero de 2023, por medio del cual se inadmitió la acción popular, por las consideraciones en las que está sustentada esta providencia.

Tercero: No se concede el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria contra del auto del 24 de enero de 2023, por **improcedente**, conforme lo antes explicado.

Cuarto: El término de tres (3) días hábiles para que el actor popular subsane las exigencias del auto inadmisorio del 24 de enero de 2023, si a bien lo tiene, comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, como se indicó en las consideraciones de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

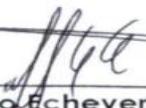
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01/03/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0032**



Rafael Ricardo Echeverri Estrada
**Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de
Medellín**